

CONSTANCIA: el 11-09-2020, venció el término concedido a la parte demandada, para que contestara la demanda. Guardó silencio. El informe de notificación fue remitido al correo el 04-09-2020, y solo hasta el 25-06-2021, se pudo evidenciar que se encontraba ubicado en la carpeta de VARIOS, dispuesta en el correo del juzgado. El 06-04-2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, remitió la prueba de la inscripción de la demanda. A Despacho para proveer.

La Tebaida, Quindío, 25 de junio del 2021.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Tebaida – Quindío

Auto: Interlocutorio/Fija audiencia
Proceso: Declarativo Especial – Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Amparo Montoya de Saavedra
Demandada: Ruby Ramírez Ruiz y otros
Radicación: 634014089002-2020-00068-00

Veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia anterior, conforme al artículo 403 y siguientes del Código General del Proceso, procede el Despacho a señalar la hora de las **NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES (27) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento.

En la fecha indicada, el apoderado de la parte demandante, deberá disponer de la logística para trasladar al juez y su secretario, al lugar donde deba practicarse la diligencia deslinde, eso sí, observando todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad, recomendados en la lucha contra la pandemia por Covid-19.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, para la fecha y hora señaladas, se (i) se intentará la conciliación del asunto, (ii) Se recibirán las declaraciones de los testigos que las partes presenten o los que se decretasen de oficio (iiii) examinará los títulos para verificar los linderos que ellos aparezcan, y oír al perito o a los peritos para señalar la línea divisoria.

Si los predios resultan no colindantes, se declarará por auto la improcedencia del deslinde y en caso contrario se ordenará colocar los mojones necesarios para visibilizar la línea divisoria, en lo demás procederá conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 403 y siguientes del CGP.

Conforme al artículo 403 numerales 1 y 2, se tienen pedidas y se practicarán las siguientes pruebas:

Por la parte demandante:

Documentales: Ténganse como pruebas documentales las relacionadas en el acápite de pruebas, tales como: Copia de las escrituras públicas No. 856 del 14-11-1959 de la Notaría 1ª de Armenia, Q., 101 del 25-05-1963 de la Notaría Única de La Tebaida, Q., 598 del 31-03-2004 de la Notaría 3ª de Armenia, Q., 1329 del 01-06-2016 de la Notaría 3ª de Armenia Q., 242 del 07-07-1986 de la Notaría Única de La Tebaida; inscripción No. 1047 del 24-07-1972 sucesión de Carlos Alberto Montoya; Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 280-104669, 280-104777, 280-128962 y 280-20947, plano catastral expedido por el IGAC, certificado catastral especial, expedido por el IGAC, certificado No. 151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, carta catastral expedida por el IGAC y certificado de nomenclatura No. 16-2019.

Testimonial: Se niega el decreto de la prueba testimonial solicitada, toda vez que no se enunció concretamente cuáles son los hechos sobre los que declararían los mencionados testigos (art. 212 C.G.P.).

Interrogatorio a instancia de parte: se decreta el interrogatorio de los demandados, el cual será formulado por el apoderado de la parte demandante.

Dictamen pericial: tener como dictamen pericial el aportado por el demandante, y que aparece a folios 51 al 64, a continuación de las pruebas antes relacionadas.

Convocar al perito Guillermo Romero Reyes, para que el día y hora señalados, asista a la diligencia, a fin de sustente el dictamen pericial aportado con la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, se omitió correrle el correspondiente traslado de la prueba pericial a la parte demandada, toda vez que el dictamen les fue remitido por la parte demandante.

Inspección judicial: Diligencia solicitada como prueba. Que no es necesario decretar porque la audiencia se desarrolla en el respectivo predio a deslindar, como corresponde a este especial tipo de proceso, el día y hora citados.

Por la parte demandada:

No hay pruebas de esta parte, pues de acuerdo con la constancia de secretaría, transcurrido el término concedido para pronunciarse, guardó silencio.

Por el Despacho:

Se designa como perito para apoyar la evaluación del dictamen que haya presentado la parte demandante en cumplimiento del artículo 401 numeral 3, al Ingeniero Alfredo Álvarez López. Se ordena comunicarle la designación para que manifieste si acepta o no, dentro de los tres (3) días siguientes.

Ante la falta de dirección electrónica, se ordena que por secretaría se disponga lo necesario a fin de notificar a los demandados, sobre la fecha, hora y condiciones de la diligencia previamente programada.

Se advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada para la fecha y hora señaladas, ocasionará las sanciones previstas en la ley, que podrían ser de carácter procesal y pecuniario, en aplicación análoga de las disposiciones del artículo 372 del CPG, Así mismo, se hace saber que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes. Las oposiciones y su decisión se tramitarán de conformidad con el artículo 404 ibidem.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO
29 DE JUNIO DEL 2021

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO